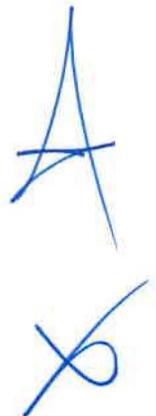


CG/AC-0008/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Congreso Local	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
Manual	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular. Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
OPLE	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).



CG/AC-0008/2025

Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para renovar a las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicotelco y Ayotaxco de Guerrero, pertenecientes a los Distritos Electorales 01, 03, 05 y 06, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Chignahuapan, Libres y Teziutlán respectivamente, en el Estado de Puebla.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla radicada bajo el número de expediente TEEP-A-009/2022 y acumulados; de igual forma revocó parcialmente el Acuerdo CG/AC-014/2022, en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registraran las candidaturas de aquellos institutos políticos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aún y cuando hubieran perdido su registro.
- II. En sesión especial celebrada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- III. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0069/2023, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.
- IV. En la sesión ordinaria del Consejo General, de la fecha antes referida, mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0070/2023, emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla; asimismo abrogó los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-011/2021.



CG/AC-0008/2025

- V. En la fecha mencionada en el antecedente III de este apartado, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0071/2023, emitió los Lineamientos para el registro de los convenios de Coalición de los Partidos Políticos, para los Procesos Electorales en el Estado de Puebla.
- VI. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante Resolución R/CC-002/2024 de rubro *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA”*, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el registro de la Coalición Flexible denominada *“Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”*.
- VII. En sesión especial de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, reformó los Lineamientos y aprobó el Manual.
- VIII. En sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-0010/2024 hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral.
- IX. En la misma fecha y sesión del antecedente previo, el Consejo General mediante el Instrumento CG/AC-0011/2024, aprobó el registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral.
- X. En sesión especial de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-0020/2024, aprobó la modificación del convenio de la Coalición *“Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”*, registrado ante este Organismo Electoral.
- XI. El Consejo General, en sesión especial de diez de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó los plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral, teniéndose que el registro se amplió hasta el once del citado mes y año, y en cuanto al plazo para el desahogo de las prevenciones del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- XII. En el periodo comprendido del cuatro al once de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos y las Coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de

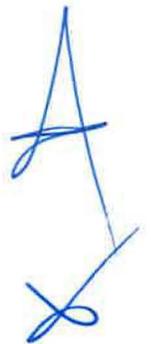


CG/AC-0008/2025

Mayoría Relativa, miembros de Ayuntamientos, así como las correspondientes a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.

En el periodo antes mencionado, múltiples aspirantes a candidaturas independientes presentaron las correspondientes solicitudes de registro para la integración de diversos Ayuntamientos.

- XIII.** Del doce al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, a través de diversos oficios, hizo del conocimiento tanto de los partidos políticos como a las Coaliciones, las observaciones que derivaron del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas a sus respectivas solicitudes de registro, a fin de que subsanaran los requisitos omitidos en el término de noventa y seis horas.
- XIV.** A las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, venció el plazo para que los partidos políticos y Coaliciones cumplieran con el requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relacionados con los errores u omisiones detectados en la documentación que acompañaron a las solicitudes de registro de las candidaturas.
- XV.** Del veintiséis al veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Prerrogativas analizó las respuestas otorgadas por los distintos entes políticos, con motivo de las prevenciones que les fueron notificadas, declarando como procedentes las candidaturas que hubieren cumplido los requisitos de elegibilidad, así como las que no estuvieran impedidas constitucional o legalmente y/o hubieren desahogado satisfactoriamente los correlacionados requerimientos.
- XVI.** El Consejo General en sesión especial del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0033/2024, a través del cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral; asimismo en el citado instrumento se estableció que, aquellas solicitudes de registro que estuvieran pendientes por resolver, deberían de subsanarse en el término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 213 fracción III del Código; en ese sentido a los partidos políticos y Coaliciones que no cumplieran con lo requerido, se les tendría por no presentadas dichas solicitudes, para todos los efectos legales procedentes.
- XVII.** El seis de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General durante el desarrollo de la sesión especial, mediante el Acuerdo CG/AC-0034/2024, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el similar CG/AC-0033/2024, así como un primer bloque de sustituciones y desistimientos de candidaturas para el Proceso Electoral.



CG/AC-0008/2025

- XVIII.** Derivado de las diversas renunciaciones de candidaturas y sus respectivas sustituciones presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, el once de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0036/2024, el Consejo General aprobó la sustitución de un segundo bloque de candidaturas para el Proceso Electoral.
- XIX.** Asimismo, en virtud de diversas renunciaciones de candidaturas y sus respectivas sustituciones presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0042/2024, el Consejo General aprobó la sustitución de un tercer bloque, así como un segundo bloque de desistimientos de candidaturas para el Proceso Electoral.
- XX.** En sesión especial del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0048/2024, un cuarto bloque de sustituciones de candidaturas, así como un tercer bloque de desistimientos de postulaciones.
- XXI.** Mediante Acuerdo CG/AC-0050/2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó un quinto bloque de sustituciones de candidaturas, así como un cuarto bloque de desistimientos o declinaciones de postulaciones y un primer bloque de cancelaciones de registros de candidaturas.
- XXII.** El Consejo General, mediante Acuerdo CG/AC-0056/2024 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó un sexto bloque de sustituciones de candidaturas y un segundo bloque de cancelaciones de registros de candidaturas.
- XXIII.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró en el Estado de Puebla, la Jornada Electoral del Proceso Electoral.
- XXIV.** En fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General al través del Acuerdo CG/AC-0061/2024, resolvió lo relativo a cancelaciones de registro de candidaturas, derivado de los múltiples escritos de renunciaciones de diversas candidaturas de la Coalición *"Seguiremos Haciendo Historia en Puebla"*, así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla, ocurridos que se encontraron en el supuesto del artículo 215 fracción II del Código, el cual señala que, las candidaturas que hayan renunciado no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral.
- XXV.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron su sesión de cómputo final en la que se efectuaron los cómputos de la elección de miembros de Ayuntamientos.
- XXVI.** En la fecha referida en el numeral anterior, el Consejo General se instaló en sesión permanente de seguimiento a las sesiones de cómputo de los Órganos Transitorios de este Instituto.

CG/AC-0008/2025

- XXVII.** A través del oficio IEE/CME199 XIUTETELCO/CP- 01/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del otrora Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, informó a este Consejo General de la quema y destrucción de los paquetes electorales del Municipio en comento, solicitando fuera este Órgano de Dirección quien llevara a cabo el cómputo supletorio respectivo.
- XXVIII.** En la fecha referida en el antecedente XXV, el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que concluyó el seis de junio de dos mil veinticuatro, levantándose el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, declarando la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría respectiva.
- XXIX.** Mediante Oficios IEE/CME-194 VENUSTIANO CARRANZA/CP-291/2024 e IEE/CME54 CHIGNAHUAPAN/CP-0143/2024 de fecha cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, integrantes de los otras Consejos Municipales Electorales de Venustiano Carranza y Chignahuapan, informaron a este Órgano de Dirección, que derivado de diversos actos de violencia suscitados en los Municipios de mérito, se encontraron impedidos para realizar la sesión de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, solicitando fuera el Consejo General quien realizara el cómputo de manera supletoria.
- XXX.** En la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el doce del mismo mes y año, el Consejo General realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, declarando mediante el instrumento CG/AC-0079/2024, la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de Ayuntamiento electo para ese Municipio.
- XXXI.** Por su parte, en las reanudaciones de la sesión permanente mencionada en el numeral XXVI, celebradas el quince y dieciséis del mismo mes y año, a través de los Acuerdos identificados con las claves CG/AC-0090/2024 y CG/AC-0091/2024, este Colegiado facultó a la Consejera Presidenta del Instituto a efecto de que informara al Congreso Local, la imposibilidad del Consejo General para emitir el resultado y declarar la validez de la elección a miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza y Chignahuapan, con la finalidad de que emitiera las determinaciones correspondientes.
- XXXII.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria efectuada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- XXXIII.** Inconformes con lo narrado en los antecedentes previos, otras candidaturas, así como diversos actores políticos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal

CG/AC-0008/2025

Electoral del Estado de Puebla, mismos que fueron resueltos los días veinte y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
AYOTOXCO DE GUERRERO	TEEP-I-035/2024	morena	Resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PVEM y el PT.	Se modifica el cómputo municipal y se confirma la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.
XIUTETELCO	TEEP-I-105/2024	MC	Resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.	Se declara la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco.
	TEEP-I-106/2024	PSI		
	TEEP-JDC-172/2024	Julieta Valdez Gabriel, candidata postulada por el PVEM		
	TEEP-JDC-173/2024	Germán Hilario Cano, candidato postulado por MC		
CHIGNAHUAPAN	TEEP-JDC-175/2024	Juan Lira Maldonado, candidato postulado por FXMP	Acuerdo CG/AC-0091/2024 del Consejo General del Instituto por el que se pronuncian en relación a la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan.	Se desecha de plano y se califican como infundados e inoperantes los agravios, vinculando al Congreso Local para los efectos que haya lugar.
	TEEP-A-071/2024	FXMP		
	TEEP-JDC-194/2024	Pueblo de Chignahuapan		
VENUSTIANO CARRANZA	TEEP-JDC-181/2024	Marco Antonio Valencia Ávila, candidato postulado en candidatura común por PAN, PRI, PRD y PSI	Acuerdo CG/AC-0090/2024 del Consejo General del Instituto por el que se pronuncian en relación a la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.	Se desecha de plano y se califican como infundados e inoperantes los agravios, vinculando al Congreso Local para los efectos que haya lugar.
	TEEP-A-072/2024	PAN		
	TEEP-A-073/2024	PRI		

XXXIV. En contra de lo resuelto por el Tribunal Local en los expedientes referidos en el numeral XXXIII, diversos actores presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron resueltos los días siete, ocho, diez y once de octubre de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
AYOTOXCO DE GUERRERO	SCM-JRC-275/2024	morena	Resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-I-035/2024.	Revoca la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TEEP-I-035/2024 y declara la nulidad de la elección y en consecuencia el otorgamiento de las

CG/AC-0008/2025

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
				constancias respectivas. Ordenando convocar a elección extraordinaria.
XIUTETELCO	SCM-JDC-2418/2024	Germán Hilario Cano, candidato postulado por MC	Resolución emitida por el Tribunal Local en los expedientes TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024, ACUMULADOS.	Confirma por razones distintas la resolución del Tribunal Local.
	SCM-JDC-2419/2024	Julieta Valdez Gabriel, candidata postulada por el PVEM		
	SCM-JRC-281/2024	MC		
	SCM-JRC-282/2024	PT		
	SCM-JRC-292/2024			
CHIGNAHUAPAN	SCM-JDC-2416/2024	Juan Lira Maldonado, candidato postulado por FXMP	Resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-JDC-175/2024 y ACUMULADOS.	Se revoca la resolución impugnada y en vía de consecuencia el Acuerdo CG/AC-0091/2024 del Consejo General del Instituto, y ordena realizar el cómputo de la elección del Municipio de Chignahuapan.
VENUSTIANO CARRANZA	SCM-JDC-2421/2024	Marco Antonio Valencia Ávila, candidato postulado en candidatura común por PAN, PRI, PRD y PSI	Resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-JDC-181/2024 y ACUMULADOS.	Se revoca la resolución impugnada y en vía de consecuencia el Acuerdo CG/AC-0090/2024 del Consejo General del Instituto, y ordena realizar el cómputo de la elección del Municipio de Venustiano Carranza.
	SCM-JRC-286/2024	PAN		
	SCM-JRC-291/2024	PRI		

XXXV. Inconformes con la Resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SCM-JRC-275/2024 y SCM-JDC-2418/2024 y ACUMULADOS, se presentaron ante la Sala Superior del referido Tribunal los recursos de reconsideración siguientes:

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
AYOTOXCO DE GUERRERO	SUP-REC-22711/2024	Javier Becerril Galicia, candidato postulado en candidatura común por el PT y el PVEM	Resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-275/2024.	Se desecha de plano por resultar improcedente.

CG/AC-0008/2025

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
XIUTETELCO	SUP-REC-22743/2024	PT	Resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2418/2024 y ACUMULADOS.	Se desecha de plano por resultar improcedente.

XXXVI. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SCM-JDC-2416/2024; y SCM-JDC-2421 y ACUMULADOS, los días nueve y once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesiones especiales a fin de realizar el cómputo supletorio de los Municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza, declarando la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento electo y asignando las Regidurías de Representación Proporcional, mediante los Acuerdos CG/AC-101/2024 y CG/AC-102/2024, respectivamente.

XXXVII. Inconforme con los Acuerdos antes precisados, el trece de octubre de dos mil veinticuatro, morena a través de su representante propietario, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los recursos de inconformidad siguientes:

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO
CHIGNAHUAPAN	TEEP-I-129/2024	Morena	Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-101/2024.
VENUSTIANO CARRANZA	TEEP-I-130/2024	Morena	Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-102/2024.

XXXVIII. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los recursos identificados dentro de los expedientes TEEP-I-129/2024 y TEEP-I-130/2024, acordando declarar la nulidad de las elecciones de ambos Municipios, revocando los Acuerdos CG/AC-101/2024 y CG/AC-102/2024, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría; vinculando a su vez al Congreso Local y al Consejo General para los efectos conducentes.

XXXIX. Los días catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Congreso Local, emitió Decretos a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a elecciones extraordinarias para los Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotaxco de Guerrero, haciéndolo del conocimiento del Instituto mediante los Oficios DGAJEPL/3515/2024, DGAJEPL/3534/2024, DGAJEPL/3554/2024 y DGAJEPL/3573/2024.

XL. No obstante, inconformes con lo acordado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de los expedientes antes mencionados, el catorce, quince y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Sala Regional diversos medios de impugnación con los que se integraron los siguientes expedientes:

CG/AC-0008/2025

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO
CHIGNAHUAPAN	SCM-JDC-2428/2024	Juan Lira Maldonado, candidato postulado por FXMP	Resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-I-129/2024.
VENUSTIANO CARRANZA	SCM-JRC-301/2024	PRI	Resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-I-130/2024.
	SCM-JRC-303/2024	PAN	
	SCM-JRC-304/2024	PRI	
	SCM-JRC-305/2024	PAN	
	SCM-JDC-2429/2024	Marco Antonio Valencia Ávila, candidato postulado en candidatura común por PAN, PRI, PRD y PSI	
	SCM-JDC-2431/2024		
SCM-JDC-2432/2024			

XLII. El veintitrés de octubre del presente año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitidas dentro de los expedientes TEEP-I-129/2024 y TEEP-I-130/2024.

XLII. En contra de las sentencias indicadas en el punto anterior, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, morena a través de su representante propietario, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de reconsideración siguientes:

MUNICIPIO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACTO RECLAMADO
CHIGNAHUAPAN	SUP-REC-22819/2024	Morena	Resolución emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2428/2024.
VENUSTIANO CARRANZA	SUP-REC-22818/2024	Morena	Resolución emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-301/2024 y ACUMULADOS.

XLIII. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos mencionados, determinando que lo procedente era revocar lisa y llanamente las resoluciones impugnadas y dejar subsistentes las diversas TEEP-I-129/2024 y TEEP-I-130/2024, quedando sin efectos los actos desplegados en cumplimiento a las sentencias mencionadas en el numeral XLI, siendo ésta, la última resolución dictada por Órgano Jurisdiccional competente, por lo tanto, al quedar firme y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 193 y 195 del Código, concluyó el Proceso Electoral.

XLIV. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0116/2024 se pronunció respecto a la acreditación del otrora Partido de la Revolución Democrática ante los Órganos Electorales para el Proceso Extraordinario.

XLV. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el tres de enero de la presente anualidad, remitió vía correo electrónico, a



CG/AC-0008/2025

las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.

- XLVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el seis de enero del dos mil veinticinco, las y los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este Acuerdo.
- XLVII.** En fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General a través del Acuerdo con clave CG/AC-0001/2025, emitió la convocatoria para el Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente.
- XLVIII.** En fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-0002/2025, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y las Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al citado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

CG/AC-0008/2025

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, XIX, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los Acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por el Código;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 41 Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; además, la ley determinará, entre otras, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo en comento, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez, la Base V, Apartado C del artículo en cita, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que establece la propia Constitución.



CG/AC-0008/2025

De acuerdo con lo señalado en la Base V, Apartado C, numeral 4 del citado artículo, en lo que respecta a las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE en los términos de la Constitución Federal.

Por su parte, el diverso 116 fracción IV, inciso c), señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho dispositivo legal; las leyes generales en la materia; las constituciones locales, y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que dispone dicho numeral y lo que determinen las leyes.

2.2 LGIPE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con alguna candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

El artículo 98 numeral 2, dispone que los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Según lo establece el artículo 104 numeral 1, inciso a), corresponde a los OPLE ejercer sus funciones tomando en cuenta las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Federal y la referida Ley, establezca el INE.

2.3 LGPP

El artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), dispone que, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.

2.4 CÓDIGO

El artículo 20, establece que cuando se declare nula una elección o cuando, en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputaciones al Congreso Local de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernatura del Estado o de alguna persona integrante de la planilla de

CG/AC-0008/2025

miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

Asimismo, el artículo señalado en el párrafo previo, establece que la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y que, en ningún caso, podrá limitar los derechos que tutela el Código.

De acuerdo con lo que establece el artículo 378, una elección será nula, cuando:

“ ...

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

*V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.
Se entienden por violaciones substanciales:*

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

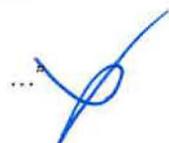
b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.”

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.



...



CG/AC-0008/2025

Según lo dispone el artículo 378 Bis, Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

" ...

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

" ...



CG/AC-0008/2025

El artículo 380, dispone que en todo caso la nulidad será declarada por el Tribunal. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.

2.5 LINEAMIENTOS

De acuerdo a la normativa que nos ocupa, se prevén disposiciones con relación a los Procesos Electorales Extraordinarios que organice el Instituto, siendo estas las siguientes:

" ...

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla, durante los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios que organice el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

...

Artículo 72 bis. *De la aplicabilidad en procesos extraordinarios.* El presente Lineamiento y sus procedimientos serán aplicables para todos los Procesos Electorales Extraordinarios organizados por el Instituto, en su caso, el Consejo General, podrá realizar los ajustes que considere necesarios dada la naturaleza del Proceso Extraordinario a fin de efectuar de manera óptima la organización del mismo. Asimismo, para los Procesos Extraordinarios serán aplicables las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Paridad, los Lineamientos para Candidaturas Independientes, así como el Reglamento para la Reelección.

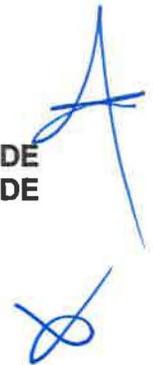
Artículo 73. *Plazos de registro para los Procesos Extraordinarios.* En el caso de Procesos Extraordinarios, los plazos previstos en el presente lineamiento se ajustarán a los plazos que en su caso ajuste el INE y que apruebe el Consejo General en el Acuerdo que al efecto se emita.

Artículo 74. *De la paridad de género en las Elecciones extraordinarias.* En los casos de elecciones extraordinarias para el cumplimiento del principio de paridad de género, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán sujetarse en lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos de Paridad.

" ...

2.6 LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN PUEBLA

El ordenamiento en cita, señala lo siguiente:



CG/AC-0008/2025

...

Artículo 25. Elecciones extraordinarias

En los casos de elecciones extraordinarias, se realizará lo siguiente:

- 1. En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;*
- 2. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común, en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;*
- 3. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:*
 - a) Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y,*
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.*
- 4. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:*
 - a) En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género; y,*
 - b) En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.*

En el caso de partidos políticos nacionales o locales, que hayan participado de forma individual y perdido su registro nacional en el proceso inmediato anterior podrá participar en los procesos extraordinarios, siempre y cuando hayan postulado en la elección ordinaria correspondiente.

CG/AC-0008/2025

2.7 LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA

Respecto a los Lineamientos en comento, se establece, en la parte conducente lo siguiente:

“ ...

Artículo 39.

1. Los partidos políticos locales o nacionales que perdieron su registro, pero registraron candidaturas válidamente en las elecciones ordinarias, pueden participar en el proceso electoral extraordinario de que se trate.

2. En los procesos extraordinarios podrán postular candidaturas los partidos políticos con acreditación y registro vigente, que registraron candidaturas válidamente en las elecciones ordinarias.

3. Asimismo, conforme al artículo 24, numeral 3 de la Ley General, en ningún caso podrá participar en elecciones extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con personas candidatas en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 40. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad de género en las fórmulas y/o planillas, por lo que el Instituto deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, así como en los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General, en tratándose de elecciones extraordinarias.

...”

2.8 REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

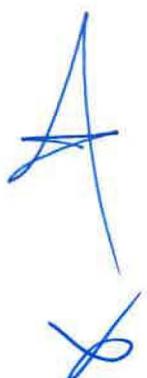
La normativa que nos ocupa contempla en su diverso 1, lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria, tanto en los Procesos Electorales Ordinarios como Extraordinarios de la entidad, para aquellas personas que ejerzan un cargo de elección popular, ya sea diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, y que pretendan desempeñarlo un periodo adicional bajo la figura de la reelección.

La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como en estricta observancia a los principios de paridad de género, pro persona, igualdad y no discriminación.

...”



CG/AC-0008/2025

2.9 PRECEDENTES JURISDICCIONALES:

Como se señaló en el antecedente I del presente acuerdo, el diez de febrero del dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-009/2022 y Acumulados; así como revocar parcialmente el Acuerdo CG/AC-014/2022, en lo que respecta a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos, para que solamente se registren las candidaturas de aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.

La citada Resolución constituye un precedente a contemplarse en la organización y desarrollo de elecciones extraordinarias que lleve a cabo este Instituto, motivo por el cual, los criterios que derivaron del asunto en comento, se tomará en cuenta para el presente Acuerdo.

3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

3.1. VINCULACIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 378, 378 Bis y 380 del Código, debe señalarse que las elecciones de miembros de Ayuntamientos en los Municipios de Ayototxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, fueron anuladas por las Autoridades Jurisdiccionales, conforme a lo determinado en las Resoluciones que se han contemplado en el apartado de antecedentes de este instrumento. En ese sentido, debe considerarse que el Proceso Extraordinario se encuentra vinculado al Proceso Electoral, dado que se tratan de los mismos cargos a elegir, así como para los mismos periodos, por lo cual, debe regirse por las disposiciones legales y normativas vigentes en el referido proceso, sin que pueda haber variación alguna al respecto.

Lo anterior, procurando el respeto del derecho al voto activo del electorado perteneciente a los citados Municipios, como el derecho de los partidos políticos a la auto organización y decisión de sus estrategias electorales, así como el de las Candidaturas postuladas originalmente en el Proceso Electoral.

Aunado a ello y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código, se tiene que cuando se declare nula una elección, se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del mencionado ordenamiento y a las que contenga la convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General, debiéndose emitir dicha

CG/AC-0008/2025

convocatoria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En virtud de lo anterior, el Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 89 fracción VII del Código, en sesión ordinaria celebrada el siete de enero de dos mil veinticinco, a través del Acuerdo CG/AC-0001/2025, aprobó convocar a Proceso Extraordinario, así como el calendario correspondiente; posterior a ello, se declaró el inicio del Proceso Extraordinario en la misma fecha, mediante el Acuerdo CG/AC-0002/2025.

Ahora bien, en atención a que, en los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotaxco de Guerrero, la nulidad fue declarada mediante sentencia de la autoridad jurisdiccional competente y por ende este Instituto debe organizar el Proceso Extraordinario, se tiene que en dichos Ayuntamientos participaron los siguientes partidos políticos:

Municipio	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PSI	MORENA	NAP	FXMP
Venustiano Carranza	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Chignahuapan	✓	✓	✓	X	X	✓	✓	✓	✓	✓
Xiutetelco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Ayotaxco de Guerrero	✓	✓	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	X

Al respecto, se tiene que en los Municipios de Chignahuapan y Ayotaxco de Guerrero, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; así como Movimiento Ciudadano y Fuerza por México Puebla, no postularon candidaturas, respectivamente, durante el Proceso Electoral.

Ahora bien, es importante contemplar, lo señalado en las consideraciones de los precedentes jurisdiccionales SUP-REC-2021/2021, así como SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, en donde, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, resolvieron lo siguiente:

Expediente SUP-REC-2021/2021 Y ACUMULADOS:

“ ...

- *Para revisar la vinculación entre una elección extraordinaria con una ordinaria se debía atender a verificar si es que trataba de la designación de representantes para el mismo cargo o periodo, o si eran diferente; pues en el primer supuesto existe una mayor justificación para que exista identidad entre la elección ordinaria y la extraordinaria, ya que ésta última es una réplica el acto electoral anulado.*

...”



CG/AC-0008/2025

Expediente SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO:

“ ...

- *Que las elecciones extraordinarias buscan subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, deben, en la medida posible, replicar las condiciones de participación en que las personas electoras manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros estipulados en la legislación respectiva.*
- ...
○ *Que los procesos electorales extraordinarios tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que lo impidieron o que generaron incertidumbre sobre su resultado y no un proceso autónomo.*

...”

3.2 QUIENES PARTICIPARÁN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS:

En ese sentido, este Consejo General considera que, a fin de respetar las disposiciones legales y normativas vigentes en el Proceso Electoral, y replicar en la medida de lo posible, las condiciones de participación en dicho proceso, por tanto, debe evitarse la variación de quienes postularon candidaturas, motivo por el cual debe señalarse que:

- En el Proceso Extraordinario de cada Ayuntamiento, **participarán solamente** los partidos políticos con registro o acreditación vigente y, en su caso, la coalición formada por el Partido del Trabajo y Morena, **cuando hayan postulado candidaturas durante el Proceso Electoral**, en los mismos.
- El otrora Partido de la Revolución Democrática también tienen derecho a participar, si así lo decide, toda vez que compitió en el **Proceso Electoral**, en los 4 Ayuntamientos en que se llevará a cabo el **Proceso Extraordinario**.
- **En cada Ayuntamiento, no podrán postular los partidos políticos o la coalición cuando no hubieren postulado originalmente, durante el Proceso Electoral.**
- El Partido del Trabajo y Morena, podrán registrar a la coalición **“Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, para participar en el Proceso Extraordinario respecto de la elección de miembros de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza y Xiutetelco.
- **No participarán Candidaturas Independientes**, debido a que en las elecciones de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Ayotaxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, durante **Proceso Electoral** no se postularon candidaturas independientes.

CG/AC-0008/2025

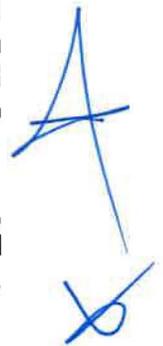
- No obstante lo anterior, cada partido político o coalición aludidos anteriormente, podrán decidir libremente si se abstienen de postular candidatura alguna, en ejercicio de su libre determinación, conforme a sus decisiones intrapartidistas.

A razón de lo expuesto y conforme a las postulaciones presentadas en el Proceso Electoral, se tiene que, para el Proceso Extraordinario la modalidad de participación deberá observarse conforme a lo siguiente:

MODALIDAD DE PARTICIPACION PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2025 EN PUEBLA CONSERVANDO POSTULACION ORIGINAL				
PARTIDO POLITICO	AYOTLAXACO DE GUERRERO	AYOTLAXACO DE GUERRERO	AYOTLAXACO DE GUERRERO	AYOTLAXACO DE GUERRERO
	Individual (Hombre)	Común PAN - PRD (Hombre)	Común PAN - PRI - PRD - PSI (Hombre)	Común PAN - PRI (Mujer)
	Individual (Mujer)	Individual (Hombre)	Común PAN - PRI - PRD - PSI (Hombre)	Común PAN - PRI (Mujer)
	Individual (Mujer)	Común PAN - PRD (Hombre)	Común PAN - PRI - PRD - PSI (Hombre)	Individual (Mujer)
	Común PT - PVEM (Hombre)	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	Común Coalición PT - MORENA - PVEM - NAP - FXMP (Hombre)	Coalición PT - MORENA (Hombre)
	Común PT - PVEM (Hombre)	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	Común Coalición PT - MORENA - PVEM - NAP - FXMP (Hombre)	Individual (Mujer)
	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	Individual (Mujer)	Individual (Mujer)	Individual (Hombre)
	Individual (Mujer)	Individual (Hombre)	Común PAN - PRI - PRD - PSI (Hombre)	Individual (Mujer)
	Individual (Mujer)	Individual (Hombre)	Común Coalición PT - MORENA - PVEM - NAP - FXMP (Hombre)	Coalición PT - MORENA (Hombre)
	Individual (Mujer)	Individual (Hombre)	Común Coalición PT - MORENA - PVEM - NAP - FXMP (Hombre)	Individual (Hombre)
	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	Individual (Hombre)	Común Coalición PT - MORENA - PVEM - NAP - FXMP (Hombre)	Individual (Mujer)
Candidatura Independiente	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024	No participará si no haber postulado en el proceso electoral ordinario 2023-2024

Ahora bien, es importante precisar que, conforme a lo antes expuesto y a con la finalidad de replicar en la medida de lo posible, las condiciones de participación de los partidos políticos y la Coalición en el Proceso Electoral, se establece que en la modalidad de postulaciones que presenten dichos institutos políticos, no deberá haber nuevas candidaturas comunes diferentes a las que se registraron en el pasado Proceso Electoral. Atento a ello, no se entenderá como una nueva candidatura común, cuando alguno de sus integrantes decida no participar en el mencionado grupo, si no en lo individual o dejar de participar en el Proceso Extraordinario.

Lo expresado, con base en los precedentes jurisdiccionales SUP-REC-2021/2021, así como SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, en donde, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, resolvieron lo siguiente:



CG/AC-0008/2025

Expediente SUP-REC-2021/2021 Y ACUMULADOS:

" ...

- o **La modificación de participantes en la celebración de los nuevos comicios — partidos políticos, candidaturas o coaliciones—, implica la alteración de alternativas y opciones que tuvo la ciudadanía en la elección anulada, ocasionado que los partidos perdedores en una determinada contienda busquen la anulación con el fin de reagrupar las alternativas de las personas votantes una vez que ya observaron el comportamiento del electorado, lo que lesionaría la integridad electoral.**

..."

Expediente SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO:

" ...

- o **Que el electorado ya ejerció su derecho a votar en la jornada electoral ordinaria después de todo un proceso de campañas políticas por medio de las cuales las distintas fuerzas políticas dieron a conocer su plataforma y su programa. Dicho de otra manera, la elección extraordinaria pretende que se lleve a cabo una nueva elección sin las irregularidades que ocasionaron la anulación de la elección ordinaria y, por ello, se deben replicar en la mayor medida posible, conforme a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación de los contendientes en condiciones de equidad y certeza.**

..."

3.3 POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS:

Por lo que hace a la postulación de candidaturas, deberá estarse a lo siguiente:

- Debe observarse, en la medida de lo posible, la postulación de las mismas candidaturas, siempre respetándose el principio de autoorganización que gozan los partidos políticos. En todo caso las sustituciones o cambios que se hagan al respecto deben obedecer a:
 - a) Cuestiones propias de la contienda electoral:
 - Renuncia,
 - Muerte, o
 - Inhabilitación legal.
 - b) Acciones afirmativas previamente implementadas; y
 - c) Como resultado de la estrategia electoral de cada instituto político.



CG/AC-0008/2025

Lo anterior adquiere mayor sustento en las consideraciones citadas en las Resoluciones SUP-REC-2021/2021, así como SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, que en la parte conducente señalan:

Expediente SUP-REC-2021/2021 Y ACUMULADOS:

“ ...

Ello no implica, necesariamente, que las candidaturas deban ser respetadas en su totalidad, sino que, en todo caso las sustituciones o cambios que se hagan al respecto deben obedecer a cuestiones propias de la contienda electoral (como la renuncia, muerte o inhabilitación legal), acciones afirmativas previamente implementadas, o bien, como resultado de la estrategia electoral de cada instituto político, fuera de ello, deben salvaguardarse las condiciones anteriores en la participación de las candidaturas tanto para proteger su derecho a ser votadas como el derecho del electorado a votar en condiciones similares al proceso anterior.

...”

Expediente SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO:

“ ...

- *Que la celebración de los procesos extraordinarios obedece a la necesidad de repetir el proceso electoral ordinario que fue anulado por irregularidades sustanciales, graves, y determinantes que motivaron la declaración de la nulidad de la elección ordinaria, por lo que, en todo caso, **el nuevo proceso comicial debería conservar aquellos actos que no hubieren sido afectados por el vicio específico que generó la nulidad de la elección, específicamente, la postulación de las mismas candidaturas, siempre respetándose el principio de auto organización que gozan los partidos políticos.***

...”

3.4 PARIDAD DE GÉNERO:

Ahora bien, a fin de respetar el Principio Constitucional de Paridad de Género, deben observarse las disposiciones legales y normativas de Paridad, previamente establecidas para los procesos electorales extraordinarios, contenidas en los artículos 283 del Reglamento de Elecciones del INE y 25 de los Lineamientos citados en el considerando 2.6 del presente Acuerdo, y que a continuación se señalan:

1. Partidos políticos que **repetan en el Proceso Extraordinario la modalidad de participación** (individual o en asociación) usada en el Proceso Electoral, también tendrán que **repetir el género de sus postulaciones.**

CG/AC-0008/2025

2. Partidos políticos que **compitieron en el Proceso Electoral mediante una alianza, y en el Proceso Extraordinario participarán de manera individual, también hay dos escenarios:**
- a) **Si la candidatura en alianza fue del género femenino, tendrán que ser de este mismo género** todas las candidaturas que ahora se postulen por separado y
 - b) **Si la candidatura en alianza fue del género masculino, no será obligatorio repetir dicho género** en todas las postulaciones que ahora se realicen en forma individual o separada.

Lo anterior toma relevancia, en atención a lo establecido en el precedente jurisdiccional SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO, aludido anteriormente, y específicamente en donde refiere:

Expediente SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADO:

“ ...

- *Que existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron, por lo que no puede decirse que el proceso extraordinario sea independiente, por el contrario, se debe atender a las reglas de postulación previamente aprobadas.*

...

- *Que según el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos que hayan participado de manera individual o coaligados en el proceso electoral ordinario, deberán postular en el extraordinario, una candidatura del mismo género a la postulada en el ordinario.*
- *Por lo tanto, un Congreso local -por más soberano que sea- está vinculado al orden jurídico y, en consecuencia, en el ejercicio de sus facultades, no puede dejar de lado los principios constitucionales aplicables, como los de certeza y equidad, y el marco jurídico aplicable que debe imperar en los comicios, sobre todo cuando se emita una convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria, la cual debe desarrollarse en los términos establecidos por la legislación aplicable.”*

3.5 ACCIONES AFIRMATIVAS:

Durante el Proceso Electoral, los partidos políticos y coaliciones cumplieron con la postulación de candidaturas observando para ello las acciones afirmativas, establecidas en el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0067/2023, cuyo rubro es **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE**

CG/AC-0008/2025

GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”.

No obstante lo anterior, conforme a las postulaciones realizadas en el Proceso Electoral, ninguno de los partidos acreditados y registrados ante este Instituto registraron alguna candidatura que observara alguna acción afirmativa en las elecciones de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Ayotaxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, sin embargo en otros Municipios del Estado de Puebla que si lo requería, se cumplieron con dichas acciones.

Atento a lo expuesto, se desprende que durante el Proceso Extraordinario los partidos políticos podrán postular, en los Ayuntamientos respectivos, a sus candidaturas bajo los criterios contemplados por este Órgano Superior de Dirección en el Acuerdo CG/AC-0067/2023, en caso de que así lo consideren, sin que ello implique una obligación de observar las acciones afirmativas, dado que, en su momento, las fuerzas políticas que participaron en el Proceso Electoral, cumplieron con dichas cuotas.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente que:

- En el Proceso Extraordinario para renovar a las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotaxco de Guerrero, participarán solamente los partidos políticos con registro o acreditación vigente y, en su caso, la coalición formada por el Partido del Trabajo y Morena, **cuando hayan postulado candidaturas durante el Proceso Electoral**, en los mismos.
- El otrora Partido de la Revolución Democrática también tiene derecho a participar en el Proceso Extraordinario si así lo decide, toda vez que compitió en el Proceso Electoral para renovar a las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotaxco de Guerrero.
- Para la elección de miembros de Ayuntamiento de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotaxco de Guerrero, no podrán postular candidaturas los partidos políticos o coaliciones que no lo hubieren hecho originalmente, durante el Proceso Electoral.
- El Partido del Trabajo y Morena, podrán registrar a la coalición **“Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, para participar en el Proceso Extraordinario respecto de la elección de miembros de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza y Xiutetelco.

CG/AC-0008/2025

- No participarán Candidaturas Independientes en el Proceso Extraordinario, debido a que en las elecciones de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Ayotaxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xixutetelco, durante el Proceso Electoral no se postuló la ciudadanía bajo dicha figura.
- La postulación de candidaturas se realizará acorde a lo señalado en los Considerandos 3.3, 3.4 y en su caso, 3.5, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias, así como a los Lineamientos vigentes durante el desarrollo del Proceso Electoral, todo esto con la finalidad de respetar el derecho al voto activo del electorado perteneciente a los Municipios de Ayotaxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xixutetelco; así como el derecho de los partidos políticos a la auto organización y decisión de sus estrategias electorales, y el de las Candidaturas postuladas originalmente en el Proceso Electoral.
- Se establece que, en la modalidad de postulaciones que presenten los partidos políticos y coaliciones, en su caso, no deberá haber nuevas candidaturas comunes diferentes a las que se registraron en el pasado Proceso Electoral. Atento a ello, no se entenderá como una nueva candidatura común, cuando alguno de sus integrantes decida no participar en el mencionado grupo, si no en lo individual o dejar de participar en el Proceso Extraordinario.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para su conocimiento; y
- c) A las Representaciones de los partidos políticos, acreditados y registrados ante este Instituto, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XXXI, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;

CG/AC-0008/2025

- b) A los Consejos Municipales Electorales del Instituto de Ayotaxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, una vez que se instalen, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- c) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado se pronuncia respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en términos de lo argumentado en los considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 5 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA